

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que, dependiente del Consejo Superior de Aeronáutica, se nombre un Delegado del Gobierno e Interventor técnico del Estado cerca del Consejo de Administración de la Compañía Transaérea Española Colón, y nombrando para dicho cargo a D. Emilio Herrera Linares, Teniente coronel de Ingenieros.—Página 322.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Viana y Conde de Urbasa a favor de D. Fausto de Saavedra y Collado, Marqués de Coquilla.—Página 322.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Villaviciosa a D. Ramón Aguirre y Ortiz de Zárate.—Página 322.

Otra ídem para la ídem id. del de Santa Cruz de la Palma a D. Angel Astray y Martínez de Baños.—Página 322.

Otra disponiendo quede constituido, en la forma que se indica, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios para las oposiciones a una plaza de Auxiliar de Administración de primera clase, vacante en el Instituto de Análisis químico toxicológico.—Páginas 322 y 323.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia de D. José Luis de Retortillo y León,

Marqués de Retortillo, Comisario regio del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, de esta Corte.—Página 323.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el pliego de condiciones administrativas y económicas que en unión de las facultativas, han de regir en las obras de construcción, reparación y conservación de edificios costeados con cargo a los créditos que para tales atenciones figuren en el presupuesto de gastos correspondientes al Ministerio de Hacienda.—Páginas 323 a 327.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia a José Castro Rodríguez, Portero segundo adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Sevilla.—Página 327.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales Órdenes resolviendo expedientes relativos a la adquisición de material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Páginas 327 y 328.

Otras nombrando Profesores de Religión de los Institutos nacionales de segunda enseñanza que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 328 a 330.

Otra disponiendo ascendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan a los Maestros y Maestras del primer escalafón que se mencionan.—Páginas 330 y 331.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que D. Luis Valeri Sahis, Vicesecretario encar-

gado de la Secretaría de Enseñanza técnica en este Ministerio, designado Presidente interino del Comité paritario del Arte Textil de Vergara, se traslade a esta ciudad.—Página 331.

Otras ídem se abra un plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral social de las Asociaciones patronales y obreras que todavía no lo hayan verificado, con arreglo a las condiciones que se indican.—Páginas 331 a 333.

Otra ídem que el Comité paritario interlocal de Empresarios y Coristas de Barcelona, quede constituido en la forma que se indica.—Páginas 333 y 334.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios solicitados por D. Plácido Navarro Pérez, de Valencia, para su industria Fabricación de suelas de gúte y cáñamo para alpargatas.—Página 334.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva que ha de proveerse por concurso de traslación.—Página 334.

Ídem id. en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de La Lonja, de Barcelona, la Secretaría judicial de categoría de término que debe proveerse por antigüedad.—Página 334.

Ídem haber sido solicitada por doña María Cristina de Borbón y Madán la rehabilitación del Título de Duque de Guimeras.—Página 334.

HA CIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 334.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 335.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre

los Ayuntamientos que se indican de la jubilación concedida al Secretario del Ayuntamiento de Híjar, don Agustín Blasco Lázaro.—Página 335.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Convocatorias de premios.—Página 335.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Junta Sindical del

Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y de la Bolsa Oficial del Comercio de Barcelona; Sociedad Española de Grafitos refinados, S. A.; Banco Hipotecario de España; Crédito Español de Crédito, y Unión.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 870.

Excmo. Sr.: Manifestado por los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Trabajo el interés que para sus servicios peculiares tienen los de la Compañía Transaérea Colón y su deseo de que la Intervención del Estado también les represente, y oído el parecer del Consejo Superior de Aeronáutica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, dependiente del Consejo Superior de Aeronáutica, se nombre un Delegado del Gobierno e Interventor técnico del Estado cerca del Consejo de Administración de la Compañía Transaérea Española Colón, sin dejar de poder entenderse directamente con cada Ministerio en los asuntos peculiares suyos e inversamente, poniendo siempre en conocimiento unos y otros al Consejo Superior de Aeronáutica de las incidencias de la Intervención del Estado cerca del Consejo de Administración de la citada Compañía.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad se nombre Delegado del Gobierno e Interventor técnico del Estado cerca del Consejo de Administración de la Compañía Transaérea Colón al Teniente coronel de Ingenieros D. Emilio Herrera Linares, quien disfrutará por este concepto la gratificación de 5.000 pesetas anuales, con cargo al presupuesto del Consejo Superior de Aeronáutica.

Lo que de Real orden digo a V. E. en los efectos consiguientes. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado, Guerra, Marina y Trabajo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 734.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Viana, con Grandeza de España, y Conde de Urbasa, a favor de D. Faustino de Saavedra y Collado, Marqués de Coquilla, por defunción de su padre D. José de Saavedra y Salamanca.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 735.

Ilmo. Sr. En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. Quirino Sánchez, en el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa, de categoría de entrada, que debe proveerse con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 30 de Diciembre de 1926, entre Secretarios excedentes forzosos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien nombrar para desempeñarla a D. Ramón Aguirre y Ortiz de Zárate, Secretario del Juzgado suprimido de Amurrio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 736.

Ilmo. Sr. En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por traslación de D. Cándido Arregui, en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Palma, de categoría de ascenso, como comprendido en el primero de los turnos de antigüedad establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Angel Astray y Martínez de Baños, Secretario judicial de Ateca, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás solicitantes, para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 737.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 2 del corriente mes, convocando a oposiciones para proveer una plaza de Auxiliar de Administración de primera clase, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, vacante en el Instituto de Análisis químico-

toxicológico, por defunción del que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de dichas oposiciones esté formado por V. I., como Presidente; por el Jefe del Instituto de Análisis químico-toxicológico; por D. Manuel de Soroa Pineda, Oficial del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, y como Perito mecanógrafo, sin voto, por D. Francisco Murcia y Castro.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 335.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José Luis de Retortillo y León, Marqués de Retortillo, Comisario regio del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, de esta Corte, solicitando acogerse a los beneficios de lo dispuesto en el apartado 22 de la tabla de exenciones unida a las tarifas de la Contribución industrial, a fin de que sean exceptuados del pago de la misma dos de los talleres que funcionan en el referido Colegio Nacional, y que son: el de la imprenta, dedicada a la tipografía de ciegos y videntes, y el de cestería y objetos de mimbre, ya que se hallan costeados con fondos del Estado y aunque se venden los productos de dicha enseñanza en el mismo Establecimiento, el importe de esta venta no reporta utilidad para ningún particular o tercera persona, sino que se destina exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el referido Colegio:

Considerando que el número 22 de la nueva tabla de exenciones unida a las tarifas de la Contribución industrial, publicada por Real orden de 22 de Mayo de 1926, comprende a los Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio o por Fundaciones esencialmente benéficas, aunque, por excepción, vendan los pro-

ductos de dicha enseñanza en el mismo Establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo Establecimiento, características que concurren en el Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos de esta Corte, por lo que es indudable que puede acogerse a esta exención:

Considerando que, según preceptúa la nota consignada al final de la mencionada tabla de exenciones, la señalada con el número 22 se concederá previa la oportuna Real orden por el Ministerio de Hacienda, al que compete privativamente la calificación de las exenciones y de las personas exentas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta Superior consultiva de la Contribución industrial y por el Interventor delegado del Ministerio, se ha servido acceder a la solicitud de D. José Luis de Retortillo, Marqués de Retortillo, declarando comprendidos los talleres de imprenta dedicados a la tipografía de ciegos y videntes y de cestería y objetos de mimbre del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, establecido en esta Corte, en la exención número 22 de la tabla unida a las tarifas de dicha Contribución, publicadas por Real orden de 22 de Mayo de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 336.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID el pliego de condiciones administrativas y económicas que, en unión de las facultativas redactadas por el Arquitecto respectivo, y además de las generales para la contratación de obras públicas a que se refiere el Real decreto de 13 de Marzo de 1903, ha de regir en las obras de construcción, reparación y conservación de edificios costeados con cargo a los créditos que para tales atenciones figuren en el presupuesto de gastos correspondiente al Ministerio de Hacienda; pliego que ha sido aprobado por Real orden de 7 de Junio último, de conformi-

dad con el dictamen del Consejo de Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Pliego de condiciones administrativas y económicas que en unión de las facultativas redactadas por el Arquitecto Don ..., y además de las generales para la contratación de Obras públicas, aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, ha de regir en las obras de ...

Artículo 1.º Proyecto.—Las obras de ... se ejecutarán con arreglo y sujeción al proyecto aprobado por Real orden de ..., el cual comprende los siguientes documentos:

1.º Memoria.

2.º Planos.

3.º Pliego de condiciones facultativas.

4.º Presupuesto, con el estado de mediciones, cuadros de precios y presupuesto general.

Artículo 2.º Subasta pública.—La ejecución del proyecto se contratará mediante subasta pública y con arreglo a lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

La subasta se anunciará con veinte días de anticipación, por lo menos, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de ...

Se verificarán simultáneamente dos subastas, aplicándose las disposiciones contenidas en la citada ley de Contabilidad, una en ..., ante el Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial, un Jefe de Administración del mismo Centro, un funcionario del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, otro de la Dirección de lo Contencioso y el Notario de turno de esta Corte, a las doce horas del día ... de ... y otra en la Delegación de Hacienda en ..., a la misma hora de igual día, ante el Sr. Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador de Rentas públicas, un funcionario de la Abogacía del Estado y el Notario de turno en ...

El bastanteo de los documentos que por los licitadores se presenten corresponderá al Abogado del Estado que forme parte de las Juntas de subasta.

Hasta las trece horas del día ... anterior al señalado, podrán presentarse pliegos para optar a la subasta en el Registro general de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y en el de la Delegación de Hacienda en ...

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el licitador los documentos que justifiquen su personalidad, con la cédula personal y poder, si precisare, cuando represente a otra persona; el resguardo que acredite haber constituido en la

Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincias el depósito de ..., por lo menos, correspondientes al 5 por 100 del tipo de subasta, como garantía provisional para responder de la proposición; los justificantes de encontrarse al corriente en las contribuciones de Industrial o de Utilidades, según los casos, y los que exige el Real decreto de 12 de Octubre de 1923, sobre incompatibilidades, si el licitador se comprendiera en lo que dicho Real decreto establece, para demostrar que no le afectan sus disposiciones; y, por último, si el licitador fuese patrono deberá justificar también lo prevenido en el artículo 43, número segundo, del Real decreto de 21 de Enero de 1921, para el régimen del retiro obrero obligatorio.

En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El resultado de la subasta verificada en ... por este procedimiento, se remitirá, inmediatamente, a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, para resolver en definitiva, comparándolo con el resultado de la verificada en este Centro.

El Jefe o encargado del Registro general de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, y el de la Delegación de Hacienda en ... certificarán de las proposiciones presentadas, relacionándolas por el orden de presentación.

Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, en cuyo anverso se consignará: "Proposición para optar a la subasta y ejecución de las obras de ..., debiendo extenderse en papel sellado de la clase sexta y estar redactadas con arreglo al modelo de proposición publicado con el anuncio de subasta.

La Real orden aprobando la subasta y adjudicando el remate se publicará en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.º *Precio máximo de la subasta.*—El precio máximo para la subasta es el de ... pesetas, a que asfóndese el presupuesto de contrata.

Artículo 4.º *Fianza provisional.*—Para poder tomar parte en la subasta depositarán previamente los licitadores, en la Caja general de Depósitos, o en cualquiera de sus Sucursales de provincias, una fianza de ... pesetas, por lo menos, representativas del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Artículo 5.º *Fianza definitiva y escritura pública.*—Una vez recaída la adjudicación y aprobada ésta por la Superioridad, será comunicada oficialmente al contratista, quien, en el plazo de un mes deberá constituir el depósito de la fianza definitiva del contrato, cuyo importe ha de ser por lo menos el 10 por 100, en metálico o en valores del Estado, de la cantidad por que ha sido adjudicado el servicio.

Dentro del mismo plazo se procederá

rá a otorgar la escritura pública de obligación, en la inteligencia de que si ésta no se otorgase en el plazo señalado, incurrirá el rematante en las responsabilidades exigidas por el artículo 51 de la vigente ley de Contabilidad, anulándose, por consiguiente, el remate a costa de aquél, con la pérdida total del depósito provisional, que pasará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

En la escritura se insertará la carta de pago acreditativa de haber constituido la fianza definitiva, y en sus estipulaciones deberá hacerse constar, expresamente, que tanto el presupuesto de la obra, como los pliegos de condiciones facultativas y económicas y demás documentos del proyecto, se entenderán formando parte del correspondiente contrato.

Artículo 6.º *Junta inspectora.*—Para esta obra se constituirá una Junta inspectora, formada por el Delegado de Hacienda en ..., el Arquitecto designado para la dirección de los trabajos, el Administrador de Rentas públicas y el Interventor de Hacienda, como representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, el cual deberá ser ponente en el examen de las liquidaciones de la contrata y de las minutas de honorarios de dirección, actuando además en la Junta, con las funciones que a tales cargos atribuye el Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 19 de Junio de 1924 y su Reglamento de 3 de Marzo de 1925.

Esta Junta empezará a funcionar desde el momento en que comience la ejecución de la obra, e informará cada tres meses sobre la marcha de los trabajos.

Las liquidaciones de la contrata, minutas de honorarios de dirección, reclamaciones del contratista y cuantos incidentes surjan en el cumplimiento del servicio, cualquiera que sea el punto sobre que versen, serán previamente examinados e informados por la Junta inspectora, antes de elevarlos a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Por último, dicha Junta asistirá a las recepciones provisional y definitiva de la obra, e informará en ambas sobre el cumplimiento del contrato, quedando, desde luego, establecido que la Junta expresada no tiene facultades para acordar por sí aumento ni modificación alguna de las obras contratadas, limitándose a proponer al Centro directivo, en caso necesario, lo que estime conveniente en bien del servicio y de los intereses públicos, luego de oír al Arquitecto director de la obra y al representante del Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 7.º *Comienzo y duración de las obras.*—Las obras deberán comenzar dentro de los quince días siguientes al en que se comunique oficialmente al contratista la Real orden de aprobación de la escritura de contrato, y deberá estar terminada en el plazo de ... meses, a contar del día de su comienzo.

A éste deberá asistir la Junta inspectora y el contratista, levantándose acta, por duplicado, de ello, uno de

cuyos ejemplares será remitido a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, siendo el otro para el contratista.

Si, por cualquier causa independiente de la voluntad del contratista no pudiese comenzar las obras en el tiempo prefijado, o tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga prudencial por la Dirección citada, previo informe de la Junta inspectora, y proporcionada para el cumplimiento de su contrata. Si terminada esta prórroga no hubiera comenzado o reanudado los trabajos, se le impondrá por la Administración la multa de 500 pesetas por cada día que demore su comienzo, o reanudación.

Si pasados veinte días no hubiese comenzado o reanudado los trabajos el contratista, y esta demora no fuese debida a causa de fuerza mayor, libremente apreciada por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Junta inspectora, se considerará rescindido el contrato y perderá aquél la fianza que ingresará en el Tesoro.

Si llegado el plazo de finalización del contrato no hubiesen terminado las obras, y ello obedeciese a causa de fuerza mayor, también apreciada libremente por la Dirección repetida, podrá concedérsele por ésta al contratista, previo informe de la Junta inspectora, una prórroga prudencial.

Artículo 8.º *Desarrollo de los trabajos.*—El contratista desarrollará los trabajos lo suficiente para su marcha normal, siempre en armonía con el crédito disponible en cada año para el pago de aquéllos, quedando perfectamente establecido que las liquidaciones parciales no podrán comprender más cantidad de obra que la que pueda abonarse con el crédito disponible para cada anualidad en que dichas liquidaciones parciales se verifiquen, suspendiéndose la medición de las unidades de obra para cuyo pago no quede en dicho año cantidad disponible, para agregarlas a la primera medición y liquidación parcial del año siguiente y con aplicación al crédito que para las que se efectúen en éste se determine oportunamente.

El contratista no podrá reclamar indemnización ni intereses de ninguna clase para las obras que anticipe en relación a las que correspondan y puedan liquidarse dentro del año. Si al practicarse cualquiera de las liquidaciones parciales, el contratista no hubiese realizado, a juicio del Arquitecto director, la cantidad de obra correspondiente, en armonía con lo preceptuado en este artículo, se le impondrá por el Centro directivo una multa de 500 pesetas, quedando obligado aquél a realizar la parte de obra no ejecutada antes de practicar la liquidación siguiente, y de todos modos antes de expirar el ejercicio. Si esta falta se repitiese será motivo bastante para acordar la rescisión del contrato si así conviniese a la Administración, con pérdida del depósito de fianza constituido.

El último día de cada ejercicio económico en que se realice la obra, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su comienzo o desde la última liquidación parcial, se efectuará obra valoración del trabajo hecho, para que

sea abonado su importe con imputación al crédito de la anualidad correspondiente.

Artículo 9.º Cuentas-liquidaciones de la contrata.—A partir del comienzo de los trabajos y cada... meses, se procederá a realizar las mediciones parciales de la obra ejecutada durante los mismos, en presencia del contratista y de su Arquitecto particular, del cual acto se levantará acta por triplicado, firmándose por ambas partes.

El contratista tendrá un plazo de diez días para examinar las cuentas-liquidaciones, y dentro de este plazo deberá dar su conformidad, o hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere convenientes.

El Arquitecto director formará, con vista de los datos arrojados por las mediciones parciales, las llamadas "relaciones valoradas", en que las unidades de obra obtenidas en las mediciones se valorarán a los correspondientes precios del presupuesto, aumentando el resultado de la valoración hecha de este modo el 15 por 100 del presupuesto de contrata, y de la suma que se obtenga se descontará la cantidad que represente el tanto por ciento de baja por mejora de subasta, siendo la cifra resultante la que habrá de abonarse al contratista por las obras comprendidas en cada cuenta-liquidación.

De consiguiente, las cuentas-liquidaciones de la contrata deberán estar formadas por los siguientes documentos:

a) Certificación del Arquitecto director, visada por el Presidente de la Junta, con arreglo al modelo que se facilitará por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

b) Acta de mediciones, levantada por el Arquitecto de la Administración, el contratista y el Arquitecto de la contrata.

c) Estado de mediciones, firmado por el Arquitecto director, con la conformidad, en su caso, del contratista.

d) Relación valorada, que se formará por el procedimiento anteriormente establecido, la cual también deberá estar firmada por el Arquitecto director, con la conformidad, si la hubiese, del contratista; y

e) Cuenta de la contrata, con el visto bueno del Presidente de la Junta inspectora, en que también a la ejecución material de las obras obtenida en las "relaciones valoradas" habrá de aumentarse el 15 por 100 del presupuesto de contrata, y descontar de la suma que se obtenga la cantidad que represente el tanto por ciento de baja por mejora de subasta.

Artículo 10. Tramitación de las cuentas-liquidaciones de la contrata.—El Arquitecto director pasará a la Junta inspectora las cuentas-liquidaciones de la contrata, con las reclamaciones que hubiese hecho el contratista, en su caso, acompañando su informe acerca de ellas.

La Junta inspectora reconocerá las obras, que comprenden las cuentas-liquidaciones y las remitirá con su informe, para emitir, el cual será ponente el Vocal Interventor de la misma, a la Dirección general de Propiedades, para su aprobación en definitiva si procediere. En cuanto a las reclamaciones del contratista, si hu-

biese alguna, las aceptará o rechazará, según estime pertinente, pudiendo éste, en todo caso, alzarse ante la Superioridad.

Artículo 11. Pago de las obras.—El pago de las obras efectuadas se hará mediante libramientos expedidos por la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, previa la oportuna consignación que autorizará la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, con cargo al crédito consignado en la Agrupación de los servicios afectos al Ministerio de Hacienda, capítulo 4.º artículo único, del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley del 9 de Julio de 1926, justificándose los libramientos con un ejemplar de la cuenta aprobada por la Dirección general de Propiedades, y quedando obligado el interesado al pago de los impuestos establecidos para los contratistas de obras públicas.

La Ordenación de pagos extenderá los libramientos a nombre precisamente del contratista o persona legalmente autorizada por él, sin que sea admisible que se extiendan a nombre de tercera persona, a fin de que los que pusieren su trabajo y materiales en la obra puedan siempre ejercitar los derechos que les concede el artículo 1517 del Código civil.

El pago de las liquidaciones derivadas de mediciones parciales tendrá el carácter de provisional y a buena cuenta, quedando sujeto a las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidación y consiguiente cuenta final.

Artículo 12. Recepción provisional de las obras.—Treinta días antes de terminarse las obras o parte de ellas, en el caso de recepciones parciales, se avisará al Arquitecto director por el contratista, para proceder a la recepción provisional.

A dicha recepción asistirá la Junta inspectora, el Arquitecto designado por el contratista o persona que legalmente le represente.

Del resultado de la recepción se extenderá acta por triplicado, que firmarán todos los asistentes, una para el contratista, otra para la Junta y otra para la Administración.

Si las obras estuviesen en buen estado y realizadas con arreglo a las condiciones se darán por recibidas provisionalmente y se entregarán a la Administración, comenzando el plazo de garantía, al final del cual se hará la recepción definitiva.

Artículo 13. Medición y valoración general de las obras y liquidación final.—Recibidas provisionalmente las obras, se procederá en seguida a su medición general y definitiva por el Arquitecto director, con precisa asistencia del contratista o de un representante suyo, efectuándose aquella en la forma prevista por el artículo 60 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

La valoración de lo ejecutado se hará también por el Arquitecto director, aplicando al resultado de la medición general los precios señalados para cada unidad de obra en el presupuesto o en las modificaciones del mismo, si las hubiere.

El contratista tendrá un plazo de

treinta días para examinar y devolver los datos de la liquidación, con su conformidad o con las observaciones que estime convenientes a su derecho, y si expirado dicho plazo no hubiese expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con la liquidación final, la cual se elevará a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial con el informe de la Junta inspectora, para la resolución que proceda.

Artículo 14. Conservación de las obras durante el plazo de garantía.—Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación de las obras, y si la descuidara o diese lugar a que peligrase el tránsito, se ejecutarán por administración y a su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Hasta el momento de tomar posesión de las obras, estará obligado el contratista a tener, en éstas, para su custodia, a un guarda, cuyos jornales serán de su cuenta.

Artículo 15. Recepción definitiva de las obras.—El plazo de garantía será de un año, y transcurrido este tiempo se hará la recepción definitiva por las mismas personas que la provisional, y hallándose las obras bien conservadas y en perfecto estado, no sólo las generales, sino también las instalaciones parciales, el contratista hará entrega definitiva de todas ellas, quedando relevado de responsabilidad en lo que se refiere a devolución o pérdida de la fianza, sin perjuicio de la más extensa responsabilidad, consignada en el artículo 1591 del Código civil. En caso contrario, se retrasará la recepción definitiva hasta que, a juicio de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, oída la Junta inspectora y dentro del plazo de aquélla, marque al contratista, queden las obras en el modo y forma que determina el presente pliego y el de las condiciones facultativas.

Si del nuevo reconocimiento resultase que el nuevo contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, a no ser que la Administración crea conveniente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Artículo 16. Devolución de la fianza al contratista.—Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, si no se ha formulado ninguna reclamación por deuda de jornales o materiales, por indemnizaciones de accidentes del trabajo, seguro del retiro obrero o cualquier otro concepto, y siempre que no exista retención judicial.

Responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar a favor de la Administración. En el caso de que dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia con arreglo a las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

Para la devolución de la fianza será requisito necesario que...

pediente la certificación de solvencia que acredite que el contratista ha cumplido todas las obligaciones dimanadas del contrato y que no tiene contraída responsabilidad alguna para con la Hacienda.

Artículo 17. Obras que se abonarán al contratista.—Se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute, con sujeción a los documentos del proyecto que sirvió de base a la subasta o a las modificaciones acordadas posteriormente por la Administración, siempre que dichas obras se hallen ajustadas a los preceptos de las condiciones facultativas y económicas del contrato, con arreglo a las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades.

Por consiguiente, el número de las unidades de cada clase de trabajo que se consignan en el proyecto no podrá servir de fundamento al contratista para entablar ninguna reclamación, quedando establecido que los precios que se apliquen a la valoración de aquéllas tendrán que ser, precisamente, los que figuren en el presupuesto, y que en modo alguno podrán realizarse más unidades de obra para cada clase de trabajo que las autorizadas por el mismo presupuesto.

Artículo 18. Obras calculadas por partida alzada.—Las partidas alzadas consignadas en el presupuesto se abonarán al contratista cuando se encuentre cada una de ellas totalmente terminada, y sólo las que figuren en el presupuesto, no pudiendo reclamarse otras que las allí previamente establecidas.

Si las partidas alzadas tuviesen desarrollados sus correspondientes proyectos parciales antes de subastarse las obras, se abonarán al contratista, sin deducción alguna, por la cantidad que al efecto figure en el presupuesto de la obra. En caso contrario, se efectuará la medición o determinación unitaria de los elementos que las integren, aplicándose los precios del cuadro correspondiente.

Artículo 19. Modificación del proyecto.—Si antes de principiarse las obras o durante su realización la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprende el contrato, o acordase introducir en el proyecto modificaciones, con aumentos o reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en el contrato, serán obligatorias para el contratista dichas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión o reducción de obras, a reclamar ninguna indemnización a pretexto de privados beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida o suprimida.

Si las reformas hiciesen variar los trabajos, y se le participasen por escrito al contratista con un mes de anticipación al comienzo de la clase de obra objeto de la modificación, no podrá exigir indemnización ninguna, bajo ningún concepto.

Sólo en el caso de que se le participase la modificación sin la anticipación debida, tendrá derecho a que se le aboné el material de hierro, madera o piedra inaprovechable, después que lo haya entregado en la obra; también tendrá derecho, en caso de modificación, a que se le prorrogue prudencialmente, y a juicio de la Superintendencia, el plazo para la terminación de las obras.

Si para llevar a efecto las modificaciones a que se refiere el presente artículo, juzgase necesario la Administración suspender el todo o parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose a la medición de la obra ejecutada en la parte a que alcance la suspensión y extendiéndose acta del resultado.

El contratista tendrá la obligación de desahar toda clase de obra que no se ajuste a las condiciones facultativas y económicas del presente contrato.

Artículo 20. Precios contradictorios.—Cuando ocurriese algún caso excepcional e imprevisto, en el que fuese necesario la designación de precios contradictorios entre la Administración y el contratista, éstos deberán fijarse con arreglo a lo establecido en el artículo 48 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Artículo 21. Casos de rescisión.—Serán causas de rescisión las que se fijan en los artículos 50 al 55 del pliego general de condiciones de 13 de Marzo de 1903, además de las que se detallan en el presente.

Para los casos en que pueda o deba rescindirse el contrato, tanto por fallecimiento o quiebra del contratista, o, en general siempre que éste faltare a cualquiera de sus obligaciones, se aplicarán las disposiciones contenidas en el pliego citado de 1903 y en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

La rescisión del contrato será acordada por el señor Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado, expresándose la fecha en que comenzará a producir efecto, perdiendo siempre la fianza el contratista y siendo responsable con todos sus bienes del mayor gasto que para el Estado suponga la conclusión de las obras.

Artículo 22. Honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras.—Los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras se abonarán por la Administración, con independencia de la contrata, en la forma y términos que establecen los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1922 y 6 de Enero de 1927 y la Real orden circular de 23 de Febrero de 1927.

Artículo 23. Obligaciones del contratista.—Son obligaciones del contratista y de su exclusiva responsabilidad, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

- 1.º Verificar los replanteos y nivelaciones.
- 2.º Firmar las actas de replanteos y recepciones.
- 3.º Disponer el detalle de la obra, haciendo los trazados necesarios en el plano de montes y desarrollando las

Memorias de las obras en los diversos oficios, todo lo cual someterá a la aprobación del Arquitecto director.

4.º Convenir con el Arquitecto director, y previas las formalidades establecidas, los precios de las obras que se aumenten y no estuvieran incluidas en el presupuesto.

5.º Presenciar las operaciones para la liquidación final, haciendo en el acto las observaciones que crea justas, sin perjuicio del derecho que le asiste para examinar y conservar dicha liquidación.

6.º Tener en todo momento un representante legal, si no estuviere el contratista domiciliado en Madrid.

7.º Ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aunque no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga el Arquitecto director.

Por último, la Administración se reserva en todo momento, y especialmente al aprobar las cuentas-liquidaciones, las recepciones provisional y definitiva y la devolución de la fianza, el derecho de comprobar por medio del Arquitecto director y de la Junta inspectora, si el contratista ha cumplido sus compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra, y los referentes a seguros de accidentes del trabajo y retiro obrero, a cuyo efecto presentará el contratista, si las anteriores personas así lo creyeran conveniente, las listas que hayan servido para el pago de los jornales, los recibos y facturas de materiales o los oportunos justificantes.

Artículo 24. Responsabilidades del contratista.—El contratista es responsable de todos los accidentes que por su inexperiencia o descuido sobrevinieran, tanto en la construcción del edificio como en los andamios y se atenderá en un todo a las disposiciones de Policía urbana y leyes comunes sobre la materia.

También se sujetará a lo que disponga el Ayuntamiento de la localidad respecto a entrada y salida de carros en la obra, vertederos y local para acopio de materiales y su preparación, siendo responsable de este cumplimiento y de los daños que pudieran ocasionar sus operarios en los paseos y arbolados.

El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, no teniendo derecho a indemnización alguna por el mayor precio a que pudieran costarle, ni por las erradas maniobras que cometiere, siendo todas de su cuenta y riesgo e independientes de la inspección del Arquitecto director, y estando obligado a demoler en el acto las obras que a juicio de éste resulten mal ejecutadas, aun que sus malas condiciones se observasen después de la recepción provisional.

Artículo 25. Dudas respecto al proyecto.—Las dudas que pudieran ocurrir respecto a las condiciones y demás documentos del proyecto o si se hubiese emitido alguna circunstancia en ellos, se resolverán por la Junta inspectora, y por el director facultativo de la obra en cuanto se relacione

con la inteligencia de los planos, descripciones y detalles técnicos, debiendo someterse dicho contratista a lo que aquel facultativo decida y comprometiéndose a seguir en un todo sus instrucciones para que la obra se haga con arreglo a las prácticas de la buena construcción, siempre que lo dispuesto no se oponga a las condiciones facultativas y económicas de este servicio, ni a las generales del Estado.

Cuando el contratista no se halle conforme, podrá reclamar ante la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, para que resuelva por sí o elevando el caso al Ministerio.

Artículo 26. *Modo de resolver las cuestiones que surjan entre el contratista y la Administración.*—Queda obligado el contratista a someterse, en la decisión de todas las cuestiones que puedan surgir con la Administración con motivo del contrato, a la jurisdicción administrativa y contencioso-administrativa, renunciando expresamente al derecho común y a cuantos fueros puedan corresponderle, incluso el fuero de domicilio.

Artículo 27. *Accesos fáciles a todas partes de la obra.*—Se facilitarán por el contratista los accesos a todos los puntos de la obra por medio de chaperas, andamiajes con tablones, pasamanos y demás accesorios, para que cómodamente se pueda circular por la construcción.

Artículo 28. *Arquitecto del contratista y aparejador oficial.*—El contratista está obligado a tener al frente de los trabajos a un Arquitecto, cuyos honorarios satisfará por su cuenta.

Igualmente, el contratista queda obligado a satisfacer los honorarios de un aparejador de obras, auxiliar del Arquitecto de la Administración, que designará la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

El Arquitecto de la contrata se entenderá directamente con el Arquitecto director en la marcha de los trabajos, en la medición y valoración de las obras, pruebas y condiciones de los materiales y en todas las cuestiones facultativas y económicas relacionadas con la construcción.

El Arquitecto realizará sus trabajos de gabinete en las oficinas mismas de la obra, con objeto de que pueda recibir constantemente instrucciones del Arquitecto director.

Artículo 29. *Personal auxiliar.*—También está obligado el contratista a satisfacer, hasta la recepción provisional de la obra, ... sueldo de ... y de un ordenanza al servicio exclusivo de la Junta inspectora, que habrán de ser designados por ésta; debiendo aquél construir una caseta adecuada y decorosa en la obra, que contenga un estudio para el Arquitecto director, y sostener todo el material de oficinas necesario para los trabajos del Arquitecto y de la Junta inspectora, relacionados con la obra.

Artículo 30. *Gastos accesorios.*—Son de cuenta del contratista los gastos que se ocasionen con motivo de las mediciones y peso de los materiales, su ensayo o reconocimiento. pago

de guardas, contribuciones, impuestos y todos los arbitrios o cualquier otra exacción que imponga el Ayuntamiento de la localidad en que se realice la obra.

Deberá proporcionar también todo el agua necesaria para la ejecución de los trabajos, abonando los gastos de adquisición y transporte de materiales, permisos u otros que tenga necesidad de hacer con este objeto.

Artículo 31. *Gastos de subasta, escritura y otras.*—Los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de contrata serán de cuenta del contratista, así como también los que motive la subasta, y los de inserción en los periódicos oficiales de los anuncios correspondientes.

También estará obligado el contratista a obtener las copias que la Administración estime necesarias del proyecto de la construcción y de la escritura de contrato, y al pago de los impuestos de Derechos reales y Timbre, así como al de todos los impuestos que por el contrato procedan.

Artículo 32. *Impuesto de pagos del Estado.*—Todos los pagos que haga la Administración al contratista se sujetarán al descuento del 1.30 por 100 del impuesto de pagos del Estado y a los demás impuestos establecidos o que se establezcan por las leyes y disposiciones vigentes en la época de hacerse aquéllos efectivos.

Artículo 33. *Protección a la industria nacional.*—El contratista deberá cumplir en la realización del contrato los preceptos de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, los del Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917 y cuantas otras disposiciones se hayan dictado posteriormente y se dicten en lo sucesivo relacionadas con la materia.

Artículo 34. *Accidentes del trabajo y otras cuestiones de carácter social.*—El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos sobre accidentes del trabajo contenidos en el Libro III del Código de Trabajo, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

También se sujetará el contratista a la ley del Descanso dominical de 8 de Junio de 1925 y a su Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 y demás disposiciones complementarias que existan relacionadas con el trabajo o puedan dictarse referentes a este particular, quedando, por último, obligado a establecer el contrato entre él mismo y los obreros que haya de ocupar en la obra en los términos que previene el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 29 de Junio de 1902, aplicando, además, las disposiciones posteriores y concordantes con tal Real decreto, especialmente el de 3 de Abril de 1919, que regula la jornada máxima legal en toda clase de trabajos. Asimismo, el contratista deberá cumplir, en cuanto al régimen del retiro obrero, lo preceptuado en el Real decreto de 21 de Enero de 1921.

Artículo 35. *Licitación complementaria.*—Se entienden formando parte

de este pliego el general para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en la parte referente a contratos administrativos, y además cuantas disposiciones concordantes se hayan dictado o puedan dictarse sobre la materia, siempre que no estén en pugna con el presente pliego de condiciones.

Aprobado por Real orden de 7 de Junio de 1927.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 879.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al número 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero segundo José Castro Rodríguez, adscrito a la estación centro de Telégrafos de Sevilla, debiendo usarla en Cabezas de San Juan y contarse desde el día 6 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 912.

Ilmo. Sr.: En el expediente de concurso público anunciado en la GACETA del día 1.º de Mayo último, para adquirir máquinas de coser, por la cantidad de 50.000 pesetas, la Comisión encargada de asesorar a la Superioridad acerca de la adquisición y selección de material y mobiliaje pedagógicos con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, ha emitido el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: Terminado el plazo correspondiente al concurso anunciado por Real orden de 28 de Abril

último (GACETA del 1.º de Mayo siguiente), para la adquisición de máquinas de coser con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, por la cantidad de 50.000 pesetas, esta Comisión de mi presidencia, después de unas minuciosas pruebas realizadas en los dos modelos de máquinas que ha presentado D. Domingo Hernando Ros, representante en Madrid de la Casa "Wertheim", de la Rápida, S. A., de Barcelona, único concursante que ha asistido a este de que se trata, acordó por unanimidad proponer a la Dirección general de Primera enseñanza que por la suma de 50.000 pesetas, consignada para el concurso de referencia, se adquieran, de la mencionada Casa "Wertheim" las 225 máquinas de coser ofrecidas, iguales todas al modelo elegido, entre los dos presentados, que es el de una máquina con tres cajones, tablero de extensión y tapa, con bobina central, siempre que se cumplan estrictamente todos los ofrecimientos hechos por el Sr. Hernando Ros en sus proposiciones escritas y de un modo muy especial las que se refieren a dar un curso de bordado durante quince días en todas las capitales y cabezas de partido a que sean destinadas dichas máquinas, y a enseñar el manejo de las mismas a los pueblos a que se destinen, en caso de desearlo la Maestra de la correspondiente Escuela; debiendo, por último, hacer constar que en la cantidad de 50.000 pesetas a que asciende la adquisición de las expresadas 225 máquinas de coser, van incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al punto a que se destine esta clase de material escolar."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo, en su consecuencia, que se adquieran a D. Domingo Hernando Ros las 225 máquinas de coser, iguales al modelo reseñado, que es el elegido, y que una vez que el Ministerio se haya hecho cargo de todas ellas se procederá al pago de las mismas con aplicación al capítulo 5.º, artículo 1.º concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 913.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión asesora de material y mobiliario pedagógicos ha emitido el siguiente informe:

"Ilmo. Sr.: Terminado el plazo correspondiente al concurso anunciado por Real orden de 18 de Abril último (GACETA del 26 de dicho mes) para la adquisición de pizarras de madera, tela o pasta, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, por la cantidad de 8.000 pesetas, esta Comisión asesora ha examinado y estudiado con detenimiento las proposiciones presentadas al concurso de que se trata, y tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue:

Han asistido a este concurso don Miguel Munar Viladomat, D. Narciso Perlado Bartolomé, D. Alberto Caballero Ramiro, D. Francisco Sala Rubio, los cuatro domiciliados en Madrid, y D. José Barba Porret, con domicilio en Barcelona; y después de una detenida comparación de precio y calidad entre todos los modelos presentados, la Comisión acordó, por unanimidad, proponer a la Superioridad que se adquieran: al Sr. Sala Rubio, 401 pizarras de madera en color negro, a 19 pesetas cada una, con la observación de que han de tener una mejor pintura que la del modelo presentado; a D. Alberto Caballero Ramiro 40 pizarras de madera de Okoume, en color verde y sin brillo, y con refuerzo en los cuatro ángulos, a 31,25 pesetas una; a D. José Barba Porret, 40 pizarras de madera como el modelo, a 30 pesetas cada una; a D. Miguel Munar Viladomat, 80 pizarras de madera, en color verde y sin brillo, reforzando con dos escuadras de hierro los extremos del cajetín corrido y con un fieltro para borrar en cada pizarra, al precio de 29,75 pesetas una, y a D. Narciso Perlado Bartolomé, 29 pizarras de madera en color verde y sin brillo, de uno por dos metros, a 43 pesetas cada una; imputando el gasto total de todas estas adquisiciones la suma de 7.996 pesetas, en la cual van incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al punto a que se destine el material de referencia."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que una vez que el Ministerio se haya hecho cargo del material de referencia, se procederá al pago del mismo, con aplicación al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 914.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero de 1920, ha tenido a bien nombrar Profesor de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Córdoba a D. Carlos Romero Berral, con el haber anual de 3.000 pesetas, 500 más como gratificación, por acumulación de la misma enseñanza en las Escuelas Normales y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1927,

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 915.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Lorenzo Penalva Profesor de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cartagena, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la plaza de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cádiz, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 916.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Gomis Cornet Profesor de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Reus, con el haber anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 917.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Bautista Pascual Mateu Profesor de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Castellón, con el haber anual de 3.000 pesetas, 500 más de gratificación por acumulación de las Escuelas Normales y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 918.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Aragón Rodríguez Profesor de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Baeza, con el haber anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 919.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Aparicio Bartolomé Profesor de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Albacete, con el haber anual de 3.000 pesetas, 500 más de gratificación por acumulación de las Escuelas Normales y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 920.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Angel Morante del Nevo Profesor de Religión del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Avila, con el haber anual de 3.000 pesetas, 500 más de gratificación por acumulación de las Escuelas Normales y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 921.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, Profesores de Religión de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de Cartagena, Reus, Baeza, Castellón, Albacete y Avila, respectivamente, a los Sres. D. Manuel Lorenzo Peñalva, D. Luis Gomis Cornet, D. José Aragón Rodríguez, D. Juan Bautista Pascual Mateu, D. Francisco Aparicio Bartolomé y D. Angel Morante del Nevo, todos ellos con el haber anual de 3.000 pesetas y los tres últimos con el aumento de 500 pesetas anuales como gratificación por acumulación de la misma enseñanza en las Escuelas Normales; disponiendo al mismo tiempo se declaren desiertas iguales plazas de los Institutos de Figueras y Pamplona y que se anuncien a oposición libre, conforme

lo dispuesto en la Real orden de 1 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 922.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

Maestros.

7-6-27.—Vacante del Sr. Alvira, número 88: a 8.000 pesetas, Sr. Llorca, 113; resultas: a 7.000, Sr. Vicente, 319; a 6.000, Sr. Ballorí, 766; a 5.000, Sr. Casas, 1.552; a 4.000, Sr. Díaz, 2.377; a 3.500, Sr. Cañedo, 3.781.

8-6-27.—Vacante del Sr. Marín, número 1.926; a 4.000 pesetas, Sr. Vega, 2.378; resultas: a 3.500, Sr. Sandier, 3.782.

1-7-27.—Vacante del Sr. Ramos, número 214: a 7.000 pesetas, Sr. Brunet, 321; resultas: a 6.000, Sr. Gómez, 767; a 5.000, Sr. Rojano, 1.553; a 4.000, señor Gil, 2.379; a 3.500, Sr. García, 3.783. Vacante del Sr. Miranda, 1.016: a 5.000, Sr. Vera, 1.554; resultas: a 4.000, Sr. Mirón, 2.380; a 3.500, señor López, 3.784.

Maestras.

2-6-27.—Vacante de la señora Cres, número 1.972: a 4.000 pesetas, señora Arduengo, 2.297; resultas: a 3.500, señora Panadero, 3.674.

3-6-27.—Vacante de la señora Jiménez, número 1.844: a 4.000 pesetas, señora Albalá, 2.298; resultas: a 3.500, señora Iglesias, 3.672.

4-6-27.—Vacante de la señora Llorente, número 365: a 5.000 pesetas, señora Alvarez, 706; resultas: a 5.000, señora Muñoz, 1.409; a 4.000, señora Lobato, 2.299; a 3.500, señora López, 3.672 bis.

5-6-27.—Vacante de la señora Vargas, número 1.559: a 4.000 pesetas, señora Pleyan, 2.300; resultas: a 3.500, señora Alvarez, 3.673.

12-6-27.—Vacante de la señora Manso, número 1.498: a 4.000 pesetas, señora Vargas, 2.301; resultas: a 3.500, señora Nine, 3.674.

18-6-27.—Vacante de la señora Rodríguez, número 3.442: a 3.500 pesetas, señora Diéguez, 3.675.

21-6-27.—Vacante de la señora Clavo, número 1.440: a 4.000 pesetas, señora Gómez, 2.302; resultas: a 3.500, señora Santías, 3.676.

24-6-27.—Vacante de la señora Cabut, número 1.598: a 4.000 pesetas, señora Semproniana, 2.303; resultas: a 3.500, señora Jiménez, 3.677.

25-6-27.—Vacante de la señora Bautista, número 1.716: a 4.000 pesetas, señora Fernández, 2.304; resultas: a 3.500, señora Oñativía, 3.678.

2.º Que asciendan al sueldo que se indica y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

Maestros.

1-6-27.—Vacante del Sr. Carvajal, número 82: a 2.500 pesetas, D. Mariano Martínez y Martínez, 1.323 bis. Vacante del Sr. Pérez, 575: a 2.500, señor Jiménez, 1.324.

14-6-27.—Vacante del Sr. Rodríguez, número 618: a 2.500 pesetas, señor Roige, 1.327.

18-6-27.—Vacante del Sr. Moreno, número 839: a 2.500 pesetas, Sr. González, 1.328.

21-6-27.—Vacante del Sr. Sanz, número 551: a 2.500 pesetas, Sr. López, 1.329.

30-6-27.—Vacante del Sr. Aguado, número 590: a 2.500 pesetas, Sr. Sagastune, 1.330.

1-7-27.—Vacante del Sr. Domínguez, número 427: a 2.500 pesetas, Sr. Delgado, 1.332.

Maestras.

10-6-27.—Vacante de la señora Goñi, número 215: a 2.500 pesetas, señora Ibáñez, 1.137.

11-6-27.—Vacante de la señora Gavín, número 661: a 2.500 pesetas, señora Rivas, 1.141.

17-6-27.—Vacante de la señora López, número 32: a 2.500 pesetas, señora Martínez, 1.142.

24-6-27.—Vacante de la señora Sáez, número 955: a 2.500 pesetas, señora López, 1.144.

26-6-27.—Vacante de la señora Vicente, número 222: a 2.500 pesetas, señora Yáñez, 1.145.

3.º Que en la vacante de la señora Font Navas, número 836, cubra sueldo de 5.000 pesetas doña Carmen de Castro Jiménez, con efectos económicos desde 24 de Junio próximo

pasado, en cumplimiento de la Real orden de 17 del mismo mes.

4.º Que cubra sueldo de 5.000 pesetas, en la vacante de la señora Yáñez, número 1.139, doña María Josefa Gómez Sánchez, que figuraba con el número 1.232 del primer escalafón, con efectos desde el día de su posesión por reingreso, si fué posterior al 30 de Junio último, y si hubiera sido anterior, percibirá en comisión hasta dicha fecha sueldo de 3.000 pesetas.

5.º Que cubra asimismo sueldo de 4.000 pesetas, en la vacante de la señora Olivet, número 1.670, doña María Ferré Salval, número 2.296 del primer escalafón, con efectos desde el día de su posesión por reingreso, si fué posterior al 30 de Junio último, y si hubiera sido anterior, percibirá en comisión hasta dicha fecha sueldo de 3.000 pesetas.

6.º Que cubra en comisión sueldo de 3.000 pesetas doña Ventura San Antonio Duce, número 3.198 del primer escalafón, con efectos desde el día de su posesión por reingreso.

7.º Que cubran sueldo de 3.000 pesetas, con efectos desde el día de su posesión por reingreso, los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón:

Maestros.

D. Severo Ambrós Beiro, que figuraba con el número 4.241; D. Alfredo Alguacil Burges, que ocupaba el número 4.401, y D. Juan Luis Bretón, alta.

Maestras.

Doña María de la Salud Román, número 6.178; doña Margarita Mazariagos Alegre, número 6.983; doña Antonia Ballester Fernández, número 7.322, y doña Emilliana del Páramo Alonso, número 7.750.

8.º Que cubran sueldo de 2.000 pesetas, con efectos desde el día de su posesión por reingreso, los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón:

Maestros.

D. Fulgencio de la Fuente Parra, que figuraba con el número 1.877; D. Alfonso Jiménez de Dios, que ocupaba el número 2.571; D. Francisco Boqueras Puig, número 2.938; don Agustín Elera Isla, número 3.854; D. Esteban de la Campa, sin número; D. Manuel Martí Ferrando, alta.

Maestras.

Doña María Natividad Martín, número 2.644; doña María Obdulia Lobato, que figuraba con el número

2.649; doña Ana García Ayala, número 4.651; doña Victoria Nevot Martín, número 3.995; doña Concepción Muñoz Lozano, número 3.657; doña Evarista Sanz Miró, número 3.993; doña Dolores Aguilera Robles, número 4.489; doña Pilar Marín Bou, número 4.614; doña María de la Concepción Bello, número 4.780; doña Victoria Abendívar Ormaechea y doña María Josefa Fernández, alta.

9.º Que D. Félix Vizoso García, que figuraba en el primer escalafón con el número 8.262, cubra sueldo de 2.000 pesetas, con efectos desde el día de su posesión por reingreso, sin perjuicio de la resolución que recaiga en el expediente que se instruirá para determinar la situación del interesado con relación al escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 563.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que don Luis Valeri Sahis, Vicesecretario encargado de la Secretaría de Enseñanza técnica en este Ministerio, designado Presidente interino del Comité paritario del Arte Textil de Vergara, se traslade a esta ciudad, disfrutando, como asimilado, las dietas correspondientes a la cuarta categoría, según establece el Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 564.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que a la mayor brevedad posible puedan ve-

rificarse en toda España las elecciones de Comités paritarios del grupo tercero, "Electricidad, Gas y Agua", comprendido en el artículo 9.º del Decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, y para llegar en su día a la Corporación correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral social de las Asociaciones patronales y obreras que todavía no lo hayan verificado, con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.º Se inscribirán en dicho plazo todas las Asociaciones patronales que aún no han llenado ese requisito, indicando, las que ya están incluidas en el Censo, si comprenden secciones, sucursales o Sociedades en distintas localidades de España y el número de obreros que empulee cada una. Asimismo manifestarán el carácter local o interlocal que ha de tener cada Comité y si éste ha de abarcar las tres industrias del grupo o constituirse separadamente para cada una.

2.º Las Sociedades obreras inscritas en el Censo y que no han solicitado Comité corresponden a las localidades de Burgos, San Sebastián, Málaga y Pamplona, y no aparecen inscritas en las de Vitoria (Alava), Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Girona, Granada, Guadalajara, León, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora, abriéndose para todas ellas el plazo de veinte días.

Tanto las que ahora se inscriban y soliciten la constitución de Comité paritario, como las que lo han pedido con anterioridad, podrán también indicar en ese plazo el carácter local o interlocal que para su mejor funcionamiento debe, según su criterio, tener el organismo que se elija.

3.º Al solicitar la inscripción en el Censo electoral social deberán llenar las Asociaciones los siguientes requisitos:

- A) Denominación de la Sociedad.
- B) Nacionalidad.
- C) Localidad y domicilio social.
- D) Clase de industria o trabajo.

E) Fecha de constitución de la Sociedad.

F) Número de socios de que consta.

G) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

H) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la entidad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse insertas en el Registro mercantil, o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

Núm. 565.

Ilmo. Sr.: Al efecto de que a la mayor brevedad posible puedan verificarse en toda España las elecciones de los Comités paritarios del grupo 4.º, Siderurgia, Metalurgia y derivados:

a) Siderurgia, incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos.

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro.

c) Construcciones metálicas. Ma-

quinaria. Construcción y fabricación de materia de construcción y de transporte de toda clase; y

d) Producción de aparatos y objetos total o predominantemente metálicos que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo; grupo comprendido en el artículo 9.º del Decreto-ley de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926 para llegar en su día a la Corporación correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral social de las Asociaciones patronales y obreras que todavía no lo hayan verificado, con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.ª Las Asociaciones patronales que deben inscribirse en dicho plazo corresponden a las capitales y localidades siguientes: Albacete, Alicante, Alcoy, Almería, Avila, Montijo (Badajoz), Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Las Asociaciones patronales de carácter general que no tengan secciones correspondientes a la industria siderometalúrgica lo podrán en conocimiento del Ministerio de Trabajo, indicando los nombres de los patronos y el número de obreros que emplean.

Todas las Asociaciones patronales que hayan de intervenir en la elección de los Comités paritarios del grupo 4.º podrán expresar en dicho plazo al Ministerio el carácter que a su juicio deben tener en cada caso los organismos paritarios que se constituyan.

2.ª Las Asociaciones obreras que aparecen inscritas en el Censo, pero que no han solicitado aún Comité paritario, corresponden a las localidades de Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Castellón, Coruña, Gerona, Guadalajara, San Sebastián, Hernani, Rentería, Zumaya, Zumárraga, Tolosa, Jaén, León, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Segovia y Toledo, y no aparece ninguna inscrita en las siguientes: Albacete, Alicante, Avila, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Málaga, Murcia, Oviedo, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Sagunto (Valencia), donde se ha solicitado el Comi-

té paritario correspondiente por la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo, y Zamora, abriéndose para todas el plazo de veinte días, en los cuales asimismo, tanto ellas como las inscritas y que hayan solicitado Comité, podrán indicar el carácter local o interlocal que facilite su mejor funcionamiento.

3.ª Al solicitar su inscripción en el Censo electoral social deberán cumplir, al dirigirse a este Ministerio, los siguientes requisitos:

- A) Denominación de la Sociedad.
- B) Nacionalidad.
- C) Localidad y domicilio social.
- D) Clase de industria o trabajo.
- E) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- F) Número de socios de que consta.
- G) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

H) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

4.ª Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

Núm. 588.

Imo. Sr.: A fin de que a la mayor brevedad posible puedan veri-

ficarse en toda España las elecciones de los Comités paritarios de los grupos quinto "Materiales de la Construcción" (Fabricación y preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos, aplicables a obras terrestres e hidráulicas, cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial, alfarería y cerámica, vidrio y cristales, calefacción, ventilación y saneamiento y primeros trabajos de la madera), y grupo sexto, "Oficios de la construcción" (todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas y carpintería), comprendidos en el artículo 9.º del Decreto-ley de Organización corporativa nacional, para llegar en su día a la Corporación correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un plazo de veinte días para la inscripción en el Censo electoral social de las Asociaciones patronales y obreras que todavía no lo hayan verificado, con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.ª Las localidades en que se han solicitado los Comités paritarios, aparte de Madrid y Barcelona, donde se han inscrito ya las Sociedades patronales y obreras correspondientes, en alguno o algunos de los oficios de ambos grupos, son las que a continuación se expresan:

Alava.—Canteros y albañiles de Vitoria.

Alicante.—Aserradores mecánicos de Elche; Ramo de la Construcción de Alcoy, Aspe, Callosa de Segura, Elda, Monóvar, Pinoso y Villena; albañiles y canteros de La Romana, y albañiles y canteros de Novelda; canteros de Monóvar.

Almería.—Trabajos hidráulicos.

Avila.—Albañiles y carpinteros.

Badajoz.—Albañiles; Jerez de los Caballeros, carpinteros; Azuaga, albañiles; Montijo, albañiles, carpinteros y peones.

Baleares.—Obreros en madera; vidrieros de Palma de Mallorca.

Burgos.—Ramo de la construcción.

Cáceres.—Peones y albañiles, carpinteros, obreros en cal "La Rentora"; Jerte, albañiles y carpinteros; Plasencia, carpinteros; Trujillo, albañiles, peones y carpinteros.

Cádiz.—Jerez de la Frontera, carpinteros y pintores.

Canarias.—Las Palmas, albañiles, carpinteros y pintores.

Castellón.—Albañiles, Unión de obreros en azulejos, operarios en baldosas; Vinaroz, carpinteros y albañiles; Onda, albañiles y azulejeros; Vall de Uxó, albañiles; Alcora, albañiles y azulejeros; Almazora, albañiles y peones; Borriol, albañiles; Burriana, albañiles y peones; Villarreal, albañiles y peones.

Coruña.—Cervás, peones; Murgardos, carpinteros y canteros; Neda, carreteros, lancheros y canteros; Ferrol, carreteros y canteros.

Cuenca.—Carpinteros y aserradores, afladores y peones, Ramo de la madera.

Guadalajara.—Albañiles.

Jaén.—Marmolejo, oficios de la edificación; Navas de San Juan, albañiles.

León.—Canteros.

Murcia.—Jumilla, albañiles; Yecla, albañiles; Cieza, albañiles.

Pamplona.—Carpinteros y canteros.

Oviedo.—Oficios de la edificación; Avilés, albañiles.

Orense.—Canteros y carpinteros.

Palencia.—Pintores, albañiles y obreros en madera.

Pontevedra.—Bueu, canteros; Porrño, canteros; Marín, albañiles; Vigo, aserradores mecánicos, canteros, albañiles, pintores y carpinteros; Redondela, canteros.

Salamanca.—Oficios de la edificación; Béjar, albañiles, canteros, carpinteros y similares.

Santander.—Oficios de la edificación.

Segovia.—Albañiles, carpinteros y pintores.

Tarragona.—Reus, albañiles.

Toledo.—Carpinteros; Talavera de la Reina, carpinteros.

Valencia.—Albañiles, carpinteros, pintores y operarios en baldosas; Alberique, Cheste, Chiva y Foyos, albañiles; Guar de Poblet, aserradores mecánicos, azulejeros, cortadores de ladrillo; Manises, azulejeros.

Valladolid.—Oficios de la edificación; Medina del Campo, albañiles y obreros en madera.

Zamora.—Benavente, carpinteros.

Zaragoza.—Albañiles y peones.

2.ª En las capitales de provincia y localidades señaladas, excepto Santander, sólo podrán inscribirse en el Censo las Asociaciones

obreras de oficios distintos de los enumerados.

En todas las demás capitales de España se inscribirán cuantas existan en ambos grupos, haciendo éstas y las ya inscritas, pero que aún no hayan formulado demanda alguna, la oportuna petición de Comité paritario.

Las Asociaciones obreras indicarán el carácter local o interlocal que a su juicio deben tener el Comité o Comités que se constituyan.

3.ª Las Asociaciones patronales existentes en las localidades mencionadas que todavía no se hayan inscrito en el Censo lo harán en dicho plazo de veinte días, expresando el carácter que, a su juicio, deben tener los Comités solicitados.

En igual plazo se inscribirán también las demás Asociaciones patronales de las distintas capitales de España, haciendo asimismo la declaración del carácter local o interlocal que, según su criterio, sea más conveniente y eficaz para cada Comité.

Las Asociaciones patronales de carácter general que comprendan secciones relativas a los oficios que se mencionan, lo pondrán en conocimiento del Ministerio del Trabajo, remitiendo la lista de los patronos y el número de obreros que empleen.

4.ª Para la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las Asociaciones patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, deberán eumplimentar, al dirigirse a este Ministerio, los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad.

Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de 100 obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

5.ª Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.

AINOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

Núm. 567.

Ilmo. Sr.: Realizadas las elecciones y verificado el escrutinio para la designación de los Vocales que han de constituir el Comité paritario interlocal de espectáculos públicos, empresarios y coristas de Barcelona, que fueron convocadas por Real orden de 14 de Mayo último, y nombradas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, según lo dispuesto en los Reales decretos de 26 de Noviembre de 1926 y 18 de Junio del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Comité paritario interlocal de empresarios y coristas de Barcelona quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Juan Bonell y Gómez.
Vicepresidente, D. Antonio de Nadal y Ferrer.

Vocales empresarios efectivos: Don José María Bosch López, D. José Valls Romá, D. Manuel Sugrañes, D. José Ventura Gannan, D. Ramón Bargaes, D. Tomás Ros Graells y D. Roqué Fontcuberta.

Vocales empresarios suplentes: Don Miguel Pons Sellares, D. Ricardo de Baños, D. José Pagés, D. Luis Caballero, D. Miguel Palú Terradas, don Edmundo León y D. Amadeo Estela.

Vocales coristas efectivos: D. Eduardo Colás, D. Jaime Clotas, D. Francisco Estellas, D. José Ramos Bernat, D. José Calvo Sala, D. Alberto Martí Roca y D. Francisco Sánchez Moreno.

Vocales coristas suplentes: D. José Serra Jaumet, D. Joaquín Penales, D. Ricardo Pelegrí García, D. Jaime Bondía Casas, D. Juan de la Calle Corlina, D. Francisco Mariscal Ruiz y D. Luis Barroso Delgado.

Secretario, D. José Pastor y López.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 190.

I.—Petionario: D. Plácido Navarro Pérez, de Valencia.

II.—Industria: Fabricación mecánica de suelas de yute y cáñamo para alpargatas.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para la siguiente maquinaria:

Una medio-circular, carda hasta, tipo M. y sus accesorios.

Una medio-circular, carda fina, tipo N y sus accesorios.

Una manuar o dobladora primera, sistema barra de empuje, tipo W y sus accesorios.

Una manuar o dobladora segunda, fina y sus accesorios.

Una mechera espiral, tipo O y sus accesorios.

Dos continuas dobles de 4 x 4 y sus accesorios.

Una continua doble de 5 x 6 y sus accesorios.

Una continua dobe de 5 x 6, de un lado para hilar y otro para torcer, y sus accesorios.

Una madejera de oscilantes y sus accesorios.

Una canillera y sus accesorios.

Una ovilladora o máquina de hacer balls y accesorios.

Lo que se hace público para qué, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 15 de Julio de 1927.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Barbastro se halla vacante, por promoción de D. Manuel Fontán Lorenzo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Julio de 1927.—El Director general, G. Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Belorado se halla vacante, por excedencia de D. Miguel Iñiguez Moral, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Julio de 1927.—El Director general, G. Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Callosa de Enasarria se halla vacante, por traslación de D. Ricardo Cobo Yoldi, la plaza de

Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valencia por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Julio de 1927.—El Director general, G. Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de La Llonja, de Barcelona, se halla vacante, por fallecimiento de D. Eugenio Sarmiento y Porras, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primer de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 16 de Julio de 1927.—El Director general, G. del Valle.

Doña María Cristina de Borbón y Madan ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Duque de Guimaraes, concedido en 4 de Junio de 1638 a D. Juan IV de Braganza, único poseedor, según afirma la interesada, que se conoce, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 16 de Julio de 1927.—El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 18 a 23 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los reconocidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Gue-

rra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás, de facturas

del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las rela-

ciones que al final se insertan Madrid, 16 de Julio de 1927.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección.	Delegación.			
76.528	522	Pontevedra	D. Manuel Villaverde Sobral.....	330,75
76.986	3.299	Sevilla	Miguel Muñoz Moya	375,25
78.043	»	Madrid	Pedro Falamé Velilla	145,00
78.280	1.194	Toledo	Brígido Gómez Nombela.....	141,00
78.340	598	Valladolid	Pedro Valverde Patero	356,40
78.375	850	Guipúzcoa	Juan Heras Galán.....	154,00
78.440	1.397	Lérida	Félix Batalla Peret.....	61,75
78.461	2	Cartagena	Pablo Calonge Castillo	94,50
78.641	2.317	Badajoz.....	Bartolomé Alvarez Ortiz	371,00
78.643	1.201	Toledo	Juan Alvarez Rituerto	16,50
78.644	1.202	Idem	Félix Carrillo Fernández.....	78,25
78.645	2.810	Murcia	Eugenio Fructuoso García.....	39,75
TOTAL.....				2.195,05

Madrid, 15 de Julio de 1927.—P. El Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Híjar, don Agustín Blasco Lázaro, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 3/5 del sueldo de 5.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Oliete deberá abonar mensualmente 60,72 pesetas, y el de Híjar 214,28.

El Ayuntamiento de Híjar tendrá a su cargo el recaudar del de Oliete la parte que le ha correspondido, y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 15 de Julio de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA CONVOCATORIAS DE PREMIOS

PREMIO HISPANOAMERICANO PARA 1928

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano creado por acuerdo de la Academia de la Historia en 10 de Octubre de 1919 para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre un concurso para premiar el próximo año de 1928 la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española o Filipinas en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de

la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.º El premio estará limitado a los autores de nacionalidad hispanoamericana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.º Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años 1923 a 1927, ambos inclusive, debiendo enviar de ellas sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle del León, número 21.

3.º El plazo de admisión terminará el 31 de Marzo de 1928, a las cinco de la tarde.

4.º El día 12 de Octubre de 1928 se publicará el fallo de la Academia.

Madrid, 1.º de Julio de 1927.—Por acuerdo de la Academia.—El Secretario interino, Vicente Castañeda.

FUNDACION DEL EXCMO. SR. DUQUE DE BERWICK Y DE ALBA, CONDE DE LEMOS. EN MEMORIA DE LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA DOÑA ROSARIO FALCÓ Y OSSORIO. DUQUESA DE BERWICK Y DE ALBA, CONDESA DE LEMOS Y SIRUELA. INSTITUIDA EN 1915 PARA CONMEMORAR EL TERCER

CENTENARIO DE LA PUBLICACION DEL QUIJOTE.

(Segunda convocatoria para el premio de 1929.)

En cumplimiento de lo que se dispone en la escritura en que se instituye la expresada Fundación, la Real Academia de la Historia abre un concurso para premiar una obra de carácter histórico, bajo las siguientes condiciones:

1.º Para los trabajos que opten a este premio el tema será de libre elección de los autores, y sus manuscritos deberán estar en correcto castellano y letra clara, siendo condición indispen-

sable para su admisión que a ellos acompañe, como apéndice, un índice alfabético de todos los nombres propios de personas y localidades que en la obra se citen, para mayor utilidad de la misma.

2.º El premio consistirá en 12.000 pesetas en metálico, descontados los gastos de administración, y sin perjuicio del aumento o disminución que tengan los intereses del capital destinado a la Fundación.

3.º El término para la presentación de obras para este concurso comenzará a contarse desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y quedará cerrado el 31 de Enero de 1929, a las doce de la noche, recibiendo las obras en la Secretaría de la Academia.

4.º El premio, si se presentase obra digna de él a juicio de la Academia, será adjudicado en Mayo de 1929, siempre que la extensión o índole de la obra u obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de Enero a Mayo, pues de no ser así se entenderá éste prorrogado hasta el fin del año, haciéndose la entrega al autor en cualquier solemnidad pública que la Academia celebre después de hecha la adjudicación.

5.º La impresión de la obra premiada correrá a cargo y beneficio del autor, al que no se le entregará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra, reteniendo entretanto la Academia la parte de metálico que estimare suficiente para la impresión.

6.º Los manuscritos no premiados se devolverán a sus respectivos dueños, quedando propiedad de la Academia el manuscrito de la obra premiada.

7.º Los originales presentados al concurso no podrán ser suscritos por el autor, el cual conservará en la

obra el anónimo, distinguiéndola con un lema igual a otro que, en sobre cerrado, lacrado y sellado, firmará el autor declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

8.ª Podrán las obras ser escritas por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

9.ª Sólo se admitirán al concurso las obras inéditas no premiadas en otros anteriores y escritas por españoles y en este idioma, quedando excluidos los que sean individuos de esta Corporación.

10. La Secretaría admitirá las obras que se le entreguen con los anteriores requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón. El autor que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien se haya de dar el recibo.

11. Si antes de haberse dictado fallo acerca de las obras presentadas quisiera alguno de los autores retirar la suya, se le devolverá exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de lo que reclame o persona autorizada para pedirla.

12. Si por no encontrar mérito bastante en las obras presentadas a concurso éste fuese declarado desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo por otros tres años, sin perjuicio del que anuncie en su trienio respectivo.

13. Adjudicado el premio se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Madrid, 1.º de Julio de 1927.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

FUNDACIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO

Tercera convocatoria para el premio de 1928.

Cumpliendo lo dispuesto en la Fundación de su nombre por el excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armillo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá ésta en el año 1928 un premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo, acerca del tema "Transformaciones que origina la legislación general de León y Castilla en los Fueros municipales hasta los Reyes Católicos", haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que se presenten optando a este premio deberán estar en correcto castellano y letra clara, siendo condición indispensable para su admisión que a ellos acompañe, como apéndice, un índice alfabético de todos los nombres propios de personas y localidades que en la obra se citen, para mayor utilidad de la misma.

Los trabajos se presentarán en la Secretaría de la Academia, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema, puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el día 31 de Diciembre de 1927, a las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un acésit si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra u obras presentadas, conforme a lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la Academia la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse, se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia y quedarán de propiedad de ella si los autores no los retiran dentro de un plazo de tres meses desde la resolución del concurso.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 1.º de Julio de 1927.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

INSTITUCIÓN DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON FERMÍN CABALLERO

I.—*Premio a la Virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia en 1928 un premio de 1.000 pesetas a la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, a la persona de quien consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios o exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, o ya, mejor, al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por el amor a sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1927, se servirá dar conocimiento por escrito y bajo su firma a la Secretaría de la Academia de las circunstancias que hacen acreedor al premio a su

recomendado, con los comprobantes e indicaciones que conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento.*—Un premio de 1.000 pesetas conferirá también la Academia en el indicado año de 1928 al autor de la mejor Monografía histórica o geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde el 1.º de Enero de 1924 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado o cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas a los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia, León, 21, hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1927, en que concluirán los plazos de admisión.

El premio a la "Virtud", que será único e indivisible, no podrá ser solicitado por los propios interesados, y quedarán excluidos desde luego del concurso las instancias que se presenten firmadas por ellos; siendo sólo admitidas aquellas en que sean propuestos por otras personas.

Las obras que opten al premio al "Talento" han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregar los autores tres ejemplares, los cuales quedarán de propiedad de la Academia.

La Academia designará Comisiones de dictamen; oídos los informes, resolverá antes del día 15 de Abril de 1928, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva como hasta aquí el derecho de declarar desierto el concurso si no hallare mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

En las obras premiadas por la Academia, el autor tendrá derecho a hacer constar esta circunstancia, cuidando escrupulosamente en sucesivas ediciones de no introducir alteración alguna en el texto de su trabajo laudado. Si en un mismo volumen se comprendiese, además de la obra premiada, otra u otras del propio autor, habrá éste de referir específicamente el premio a la que le fué otorgado por la Academia. Idéntica consignación se hará si sólo se hubiese premiado alguno de los tomos de una obra, caso en que el autor referirá el premio exclusivamente al tomo que fué objeto de la distinción.

Madrid, 1.º de Julio de 1927.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario interino, Vicente Castañeda.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.